



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17.817

PODER LEGISLATIVO

(Concluye el Decreto N° 2)

LEY DE REFORMA AGRARIA

Art. 175.—Los organismos oficiales protegerán y preferirán para el otorgamiento del crédito, a aquellas industrias establecidas o por establecerse, que tengan contratada la materia prima con agricultores autónomos o asociaciones cooperativas a quienes se preste ayuda crediticia y técnica.

Art. 176.—Mientras se establece la fijación de normas de clasificación de productos agropecuarios, los agricultores y criadores que vendan sus productos a empresas industriales, tendrán derecho de comprar personalmente o por intermedio de funcionarios del Instituto Nacional Agrario o del organismo que los represente, toda operación técnica previa a que los someta la empresa para fijar el precio de recepción de sus productos.

En casos concretos y especialmente en aquellos en los cuales las partes no lleguen a un acuerdo, el Instituto Nacional Agrario podrá fijar normas sobre el precio mínimo de dichos productos, así como lo relativo a la oportunidad y forma de pago de los mismos.

SECCION III

ZONIFICACION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Art. 177.—El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emprenderá con la urgencia del caso la elaboración de las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales podrán servir de base para la clasificación de las tierras en función de su capacidad permanente de producción, sin perjuicio de los estudios que el Instituto Nacional Agrario realice al efecto.

Art. 178.—El Instituto Nacional Agrario tomará las medidas necesarias para orientar y estimular en cada región las explotaciones más adecuadas a ella, de acuerdo con la clasificación mencionada en el Artículo anterior y demás factores sociales y económicos.

Art. 179.—Cuando uno o varios agricultores, en una región determinada, deban cambiar su sistema de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables o de la zonificación establecida, el Estado a través de sus organismos competentes, les prestará la ayuda técnica y crediticia que requieran, para su eficaz readaptación.

Art. 180.—La Reforma Agraria tiene como uno de sus objetivos fundamentales la conservación y fomento de los recursos naturales renovables, y a tal efecto, el Estado dispondrá todo lo conducente para que el aprovechamiento de los mismos se realice sobre bases racionales y dinámicas.

Art. 181.—La sola circunstancia de existir un problema de conservación de recursos naturales renovables en zonas que hayan sido o sean declaradas protegidas o reservadas por el Estado, que no pueda ser resuelto por la sustitución o diversificación de cultivos, hará obligatorio con carácter urgente el traslado de la población campesina ocupante de dichas zonas. En este caso, el Instituto Nacional Agrario queda obligado a reubicar en lugares aptos a los campesinos, de preferencia en la misma región, asentándolos en un Centro de Población Agrícola o dándoles posesión de parcelas al hallarse comprendidos dentro de las previsiones del Artículo 126.

Art. 182.—La utilización de los recursos naturales renovables en cualquier zona de aprovechamiento agrícola, estará sujeta a un plan de manejo racional, elaborado y controlado por los servicios técnicos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra m) del Artículo 16.

Para asegurar el estricto cumplimiento de sus planes, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y el Instituto Nacional Agrario, impartirán a los parcelarios el tipo de educación requerida al efecto, basada principalmente en demostraciones prácticas; y les suministrarán la ayuda técnica necesaria a través de los programas de extensión agrícola.

CONTENIDO

Decreto N° 2.—Septiembre de 1962.

AVISOS

CAPITULO XV

REGIMEN DE AGUAS Y OBRAS DE REGADIO

Art. 183.—El régimen de las aguas y el de las obras de regadío quedan sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 184.—Las aguas del dominio público quedan afectadas a la realización de la Reforma Agraria, así como también las de propiedad privada que excedan del caudal requerido para un aprovechamiento racional de los terrenos de que las mismas sean parte integrante.

Art. 185.—La efectación de las aguas a que se contrae este Capítulo, puede tener por objeto el riego de cultivos y pastos, los usos domésticos, los servicios e instalaciones adecuadas para el desarrollo de las dotaciones de tierras y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

Art. 186.—Son inafectables:

- Las aguas necesarias para el abastecimiento de poblaciones y otros servicios públicos;
- Las aguas utilizadas en obras de regadío construidas por particulares o las aprovechadas en los fundos explotados conforme a los principios de la función social;
- Las aguas utilizadas con fines industriales; y,
- Las que cumplan otra función necesaria a juicio del Instituto Nacional Agrario.

Art. 187.—Conforme a las disposiciones reglamentarias, se levantará por municipios el Censo de las personas y empresas que aprovechen aguas del dominio público, debiendo los usuarios suministrar al Instituto las informaciones requeridas al efecto.

Art. 188.—Cuando la captación y el aprovechamiento de las aguas sean defectuosas o irracionales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales ordenará al empresario agrícola o industrial subsanar las deficiencias, y si éste no acatare lo ordenado, deberá declararse la suspensión provisional o definitiva del derecho que aquél tiene de desviar y utilizar en sus terrenos o industrias aguas del dominio público.

Art. 189.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales está igualmente autorizada para modificar o cancelar los derechos de uso de las aguas del dominio público, cualesquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento en los casos siguientes:

- Al necesitarse las aguas para usos domésticos o servicios públicos;
- Cuando lo exija la realización de la Reforma Agraria;
- Al reglamentar el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo; y,
- Cuando disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

Art. 190.—El Poder Ejecutivo prestará colaboración a los propietarios de fundos vecinos, explotados conforme a los principios de la función social, que se constituyan voluntariamente en cooperativas de usuarios, para reunir y utilizar en común las aguas del dominio público que emanen de una misma fuente o de fuentes contiguas.

Art. 191.—Las tierras beneficiadas por obras de riego construidas por organismos del Estado, se destinarán a los fines de la Reforma Agraria y del desarrollo agrícola, y a tal fin, cuando ellas sean de propiedad privada se adquirirán o expropiarán por el Instituto Nacional Agrario.

Los propietarios afectados tendrán derecho a conservar el dominio hasta de doscientas (200) hectáreas en esta clase de tierras.

Art. 192.—Cuando el Poder Ejecutivo acuerde el aprovechamiento planificado de los recursos de una cuenca, la declarará como región de desarrollo integral.

Art. 193.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar como reserva hidráulica las aguas del dominio público que hayan de ser utilizadas

en la ejecución de obras de riego, producción de energía eléctrica y demás obras hidráulicas, quedando a salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Art. 194.—A las propiedades ubicadas en las zonas que hayan de ser mejoradas con las obras de riego y que con anterioridad utilicen derechos o concesiones o deriven aguas del dominio público o privado, les será reconocida la superficie racional efectivamente regada. En el caso de que las obras hidráulicas preexistentes interfieran el funcionamiento del nuevo sistema podrán ser adquiridas o expropiadas.

Art. 195.—En las adjudicaciones de las tierras beneficiadas por una obra de riego que construya el Gobierno, tendrán derecho a parcelas familiares, además de los propietarios de los fundos expropiados, quienes las venían cultivando o explotando como arrendatarios, aparceros, medianeros, colonos u ocupantes.

Art. 196.—El precio que haya de entregarse al propietario por las tierras, se aplicará hasta concurrencia, al pago de la parcela que se le adjudique y de las mejoras que a ésta correspondan, como resultado de la construcción de las obras de riego.

Art. 197.—Los beneficiarios de dotaciones hasta de veinte (20) hectáreas gozarán gratuitamente de las aguas nacionales. Sobre el excedente de veinte (20) hectáreas pagarán el canon establecido en la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.

Artículo 198.—Otorgados un contrato o una concesión de explotación forestal o de utilización de aguas nacionales, la Secretaría de Recursos Naturales enviará copia certificada de los mismos al Instituto Nacional Agrario.

Igualmente deberá comunicar al Instituto la realización de todo acto jurídico que ponga fin o modifique los contratos o concesiones de explotación forestal o de utilización de aguas nacionales.

CAPITULO XVI

PROCURADORES AGRARIOS

Art. 199.—En el Instituto Nacional Agrario habrá un cuerpo de Procuradores Agrarios encargados de patrocinar ante el mismo, gratuitamente, a los solicitantes de tierras, hasta que sean dotados en un nuevo Centro de Población Agrícola y para asesorarlos en sus denuncias y quejas contra los empleados y funcionarios que no cumplan o violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos correlativos.

Los Procuradores Agrarios serán de libre nombramiento y remoción del Instituto Nacional Agrario.

Art. 200.—Los Procuradores Agrarios actuarán como gestores para la obtención de financiamiento, de dirección técnica y de asistencia social en favor de los miembros de los nuevos Centros de Población Agrícola ante el propio Instituto y las autoridades correspondientes.

Art. 201.—El Jefe de Procuradores Agrarios llevará un Registro de los asuntos que patrocinen los Procuradores; vigilará que éstos los atiendan diligentemente y rendirá al Director del Instituto Nacional Agrario un Informe anual de las gestiones realizadas.

CAPITULO XVII

RESOLUCIONES SUMARIAS DE CONFLICTOS AGRARIOS

Art. 202.—Todas las quejas y gestiones relacionadas con los derechos de posesión y de propiedad de las unidades de dotación en los nuevos Centros de Población Agrícola y cualesquiera cuestiones relacionadas con el funcionamiento administrativo de los mismos, serán presentadas ante el Instituto Nacional Agrario por los interesados, directamente o asesorados por Procuradores Agrarios.

Art. 203.—El Departamento Jurídico del Instituto Nacional Agrario, abrirá un expediente y resolverá sumariamente el asunto, en una sola audiencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la queja o demanda, audiencia a la que concurrirán las partes presentando pruebas y alegatos.

CAPITULO XVIII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 204.—Las autoridades, los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por el incumplimiento y las violaciones de sus preceptos.

Art. 205.—Los Comités Administrativos y de Vigilancia de los nuevos Centros de Población Agrícola serán responsables por notoria negligencia y por los abusos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 206.—Las quejas por violaciones a la Ley o por cualquier otra causa, serán presentadas directamente al Director del Instituto Nacional Agrario, quien ordenará las investigaciones correspondientes y, en su caso, la denuncia de los presuntos responsables a las autoridades competentes.

CAPITULO XIX

CATASTRO AGRARIO NACIONAL

Art. 207.—El Instituto Nacional Agrario, por medio de su Oficina de Catastro llevará a cabo el inventario de las tierras y aguas nacionales, ejidales o municipales, de instituciones autónomas o semi-autónomas, y de las correspondientes al Distrito Central.

Art. 208.—Entre los objetivos del Catastro estará el de examinar los títulos y los planos de las tierras de cualquier dominio, efectuar las verificaciones consiguientes sobre extensión, linderos y valor de las propiedades rurales de particulares, tierras nacionales y ejidales, así como dar a conocer las tierras incultas u ociosas existentes.

Art. 209.—En las condiciones que fije el Reglamento respectivo, el Instituto Nacional Agrario podrá cooperar con los propietarios en la ejecución técnica para fines catastrales, de los deslindes, levantamientos de planos topográficos de los fundos y la división de las tierras pro indiviso que no se encuentren en los casos contemplados por el inciso 8º del Artículo 1247 del Código Civil vigente.

El Instituto Nacional Agrario intervendrá directamente en el control y aprobación de toda tarea topográfica que modifique el estado parcelario.

Art. 210.—El Catastro se realizará en forma progresiva, comenzando por aquellas zonas, en donde a juicio del Instituto Nacional Agrario existan o se presenten más agudamente conflictos agrarios, o donde la conservación de los recursos renovables lo exija en forma perentoria, sin perjuicio de continuar las labores ya iniciadas.

El levantamiento del Catastro no constituirá en ningún caso condición previa para la ejecución de la Reforma Agraria en cualquier zona o región.

Art. 211.—A los efectos del Artículo anterior, los propietarios de tierras privadas están en la obligación de presentar sus respectivos títulos de dominio en el lugar y dentro del término que al efecto señale el Instituto Nacional Agrario, los cuales una vez razonados les serán devueltos.

El lugar y término para presentar los títulos se harán saber por todos los medios de difusión posibles.

Art. 212.—Las personas que no presentaren sus títulos dentro del término señalado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, incurrirán en una multa de cien (L 100.00) a mil (L 1.000.00) lempiras, que será impuesta por el Instituto Nacional Agrario.

CAPITULO XX

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Art. 213.—El Instituto Nacional Agrario establecerá el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán:

- 1) Las resoluciones que crearen nuevos Centros de Población Agrícola;
- 2) Los títulos de propiedad de las unidades de dotación, provisionales y definitivos;
- 3) Los títulos de propiedad de los lotes en las zonas urbanas de los nuevos Centros de Población Agrícola;
- 4) La venta o traspaso de parcelas y de lotes urbanos en los Centros;
- 5) Las cancelaciones de propiedad de parcelas y lotes urbanos;
- 6) La lista de sucesión de las parcelas y lotes urbanos;
- 7) Las resoluciones definitivas sobre conflictos por medidas o derechos de propiedad;
- 8) Los acuerdos de expropiación;
- 9) Las resoluciones que declaren tierras ociosas o incultas; y,
- 10) Los demás documentos que disponga esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 214.—Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las certificaciones que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Art. 215.—El Registro Agrario Nacional será público.

El Instituto Nacional Agrario fijará los derechos de expedición de certificaciones y constancias.

Art. 216.—Sólo por resolución judicial podrán modificarse o rectificarse las inscripciones del Registro Agrario Nacional, siempre que en ellas se haya cometido error material o de concepto y a petición de parte interesada.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 217.—Son de orden público las disposiciones contenidas en la presente Ley. Todo lo relativo al cumplimiento de sus fines se declara de utilidad pública y de interés social. Son irrenunciables los derechos consignados en favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 218.—El Instituto Nacional Agrario estará exento de toda clase de impuestos y cargas municipales, distritales y estatales y del uso de papel sellado y timbres en todas sus actuaciones judiciales o extrajudiciales y en los contratos en que intervenga.

Art. 219.—Las importaciones que realice el Instituto Nacional Agrario para sus fines específicos, estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos, recargos aduanales y cualesquiera otra clase de tasas y servi-

cios. Gozará igualmente de franquicia postal y telegráfica para dentro y fuera del país.

Art. 220.—Los Registradores de la Propiedad remitirán al Instituto Nacional Agrario, durante los primeros seis (6) días de cada mes, un estado del movimiento de la propiedad rural habido en el Registro durante el mes anterior, en los formularios elaborados al efecto por el Instituto.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de cien (L 100.00) a doscientos (L 200.00) lempiras que será impuesta por la Corte de Apelaciones respectiva, a instancia del Instituto.

Art. 221.—El Presupuesto del Instituto Nacional Agrario será elaborado por su Director, discutido y aprobado por el Consejo Nacional Agrario.

En el mes de enero de cada año, el Instituto Nacional Agrario presentará al Gobierno por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, los resultados líquidos de su actividad financiera y de las labores realizadas en el año anterior, incluyendo la liquidación de su presupuesto.

Art. 222.—Los fondos asignados al Instituto Nacional Agrario, en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, deberán transferirse por trimestres anticipados.

Art. 223.—La Oficina General de Revisión de Tierras pasa a ser dependencia del Instituto Nacional Agrario, debiendo transferirse la Partida de Gastos asignada en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República para el año de mil novecientos sesenta y dos.

Art. 224.—Las personas que presten sus servicios en el Instituto Nacional Agrario, tendrán la condición jurídica de funcionarios o empleados públicos.

Se exceptúan los jornaleros que trabajen en los proyectos del Instituto y que sean pagados por planillas.

Art. 225.—El Instituto Nacional Agrario, en las condiciones, modo y tiempo que determine el Reglamento respectivo, deberá conceder a sus funcionarios y empleados, los siguientes beneficios:

- a) Indemnización por accidentes de trabajo;
- b) Vacaciones anuales remuneradas;
- c) Descanso pre y post natal;
- d) Aguinaldo de navidad; y,
- e) Seguro.

Art. 226.—Las fuerzas armadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 318 de la Constitución de la República, y todas las demás autoridades del Estado, tienen la obligación de prestar al Instituto Nacional Agrario inmediata cooperación para el cumplimiento de sus decisiones.

Art. 227.—El Instituto emitirá los reglamentos que considere necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 228.—El Instituto Nacional Agrario cancelará los títulos de lotes de familia otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley y recuperará el dominio de los mismos en los siguientes casos:

- a) Por haberse enajenado o gravado por cualquier título;
- b) Por explotarse indirectamente;
- c) Por haberlo abandonado sus titulares;
- d) Por encontrarse a cualquier título en poder de persona que no sea hondureño por nacimiento; y,
- e) Por no cumplir el adjudicatario cualesquiera de las condiciones de la adjudicación.

A solicitud del Instituto Nacional Agrario se cancelarán en los Registros respectivos, los asientos de inscripción del título.

Recuperado el lote, el Instituto podrá adjudicarlo a persona que de conformidad a esta Ley tenga derecho a ser dotada de tierras.

Art. 229.—Los expedientes sobre denuncias para adquirir el dominio pleno sobre tierras nacionales, que actualmente se tramitan en la Secretaría de Recursos Naturales, deberán remitirse al Instituto Nacional Agrario.

El Instituto continuará la tramitación, observando las disposiciones de la Ley Agraria de 2 de abril de 1936 y del Código de Procedimientos Agrarios de 18 de marzo de 1930, cuando al entrar en vigencia la presente Ley, el Agrimensor nombrado legalmente haya practicado la medida del terreno denunciado. En ningún caso se concederá el dominio pleno sobre extensiones mayores de cien (100) hectáreas en terrenos aptos para la agricultura y, de trescientas (300) hectáreas en terrenos propios para la ganadería.

Los Administradores de Rentas anularán los expedientes en los que al entrar en vigencia la presente Ley, aún no se haya practicado la medida.

No se seguirán tramitando los expedientes sobre arrendamientos y remedidas de tierras nacionales, cualquiera que sea su estado al entrar en vigencia la presente Ley.

Art. 230.—En las solicitudes sobre deslindes y amojonamientos de tierras que actualmente se tramitan, deberán continuar observándose las disposiciones de la Ley Agraria de 2 de abril de 1936 y del Código de Procedimientos Agrarios de 18 de marzo de 1930.

Art. 231.—Cuando el Instituto estimare necesario que determinada zona o región se reserve o proteja, solicitará al Poder Ejecutivo, que la declare zona o región reservada o protegida.

Art. 232.—En una zona de cuarenta (40) kilómetros a cada lado de un ferrocarril nacional contruido o en proyecto, no podrá construirse otra vía de propiedad particular. Todo espón, ramal o sub-ramal, necesario para la explotación de una finca situada en la referida zona, será parte del ferrocarril nacional, empalmará con éste y su trazo y plano deben ser sometidos previamente a la aprobación del Gobierno, quien fijará las condiciones de funcionamiento.

Cuando por arreglos con particulares se hiciera por éstos algún ramal de ferrocarril nacional para explotaciones de fincas o con fines especiales, el ramal pasará a ser propiedad del Gobierno, sin indemnización, al cabo de veinticinco (25) años.

Con el fin de garantizar los intereses del Estado, en la empresa del Ferrocarril Interoceánico, considéranse como dependencia del mismo las vías férreas particulares dentro de su zona de influencia, declarándose como campos de explotación del Ferrocarril Interoceánico las regiones que siguen:

1ª SECCION.—De Puerto Cortés a La Pimienta, con estos límites: de Omoa por la playa del mar, hasta la boca del río Ulúa; de este punto, aguas arriba del río, por la margen izquierda, hasta encontrar el ramal nacional de Mata de Guineo; de allí siguiendo el límite de la zona del derecho de vía de este ramal, hasta encontrar el río Chamelecón; de allí por la margen izquierda de este río, aguas arriba, hasta La Lima, límite Sur del terreno Mata de Guineo; de allí por el límite Sur del indicado terreno, hasta la desembocadura del río Chasnigua, en el Ulúa; de allí por la orilla izquierda de este río, hasta La Pimienta; de este lugar sobre el paralelo en dirección Oeste, hasta llegar a la cuenca del Chamelecón, la cual se remontará hasta la parte alta o cabecera del río; de este punto siguiendo la parte izquierda del Valle hasta Macuelizo; y desde allí hasta Omoa, corriendo línea paralela al ferrocarril de la Cuyamel o E. P. Morse Timber Co. Ltd.

Para la determinación del punto de las cabeceras del Chamelecón, así como para la línea de Macuelizo a Omoa, se nombrará una comisión del Gobierno, la que en la región de Macuelizo a Omoa será acompañada por un Ingeniero de la Compañía anteriormente indicada. Dentro de esta zona se encuentra la influencia del ramal nacional de Mata de Guineo, cuyos límites son: al Oeste, el río Chamelecón; al Este, río Ulúa; al Norte, su derecho de vía, desde que el ramal cruza el Chamelecón hasta el Ulúa; y por el Sur, de La Lima, hasta la boca del Chasnigua, siguiendo en un todo los linderos del terreno de Mata de Guineo.

2ª SECCION.—Comprende desde La Pimienta hasta Cajón, o sea la desembocadura del Sulaco sobre el Humuya, siguiendo el talud de este último río. Esta sección quedará limitada así: de La Pimienta se atravesará el río y se seguirá aguas abajo sobre la margen derecha del río Ulúa, atravesando la desembocadura del Río Comayagua, hasta llegar a la línea divisoria del terreno Ranchería y el de Guanchía; de este punto se seguirá hacia la derecha, sobre dicha línea, hasta su terminación, al pie de los cerros; de allí al Oriente, hasta atravesar la cordillera. Quedarán dentro de esta Sección los Valles de Cuyamapa, del alto Ulúa, del río Blanco, la cuenca del Lago de Yojoa con todos sus terrenos adyacentes y los valles de Sulaco.

3ª SECCION.—Comprende desde el Cajón hasta la Tablazón, al Sur de Lamani o las cabeceras del Humuya, quedando comprendidos dentro de las zonas de explotación, los valles de La Libertad, El Espino, Comayagua y Agalteca.

4ª SECCION.—Comprende desde el término de la anterior hasta el Golfo o final de la línea, y le pertenecen, para su explotación los valles de Goascorán y del río Nacaome, quedando este último valle limitado: Por el Oriente, con la carretera del Sur. Le corresponden, además, los esteros, islotes e islas adyacentes del Golfo.

Los límites de esta demarcación sólo podrán cambiarse por causas de necesidad o utilidad pública, calificadas por el Congreso Nacional y previo arreglo con el Ferrocarril Interoceánico, en lo que respecta a la parte de las ganancias en el flete a que tendrán derecho, puesto que procederá de las zonas asignadas a él para su sostenimiento y vida. En ningún caso será menor del veinticinco por ciento (25%) la cantidad que se le asignará por dichos contratos, a menos que en el arreglo que haya que hacer se garantice la continuación del Ferrocarril hacia el interior.

No podrán otorgarse concesiones para la construcción de ferrocarriles a lo largo de la zona de influencia del Ferrocarril Interoceánico, salvo las condiciones establecidas en el párrafo anterior del presente Artículo.

Toda vía férrea que se construya en el territorio de la República, se considerará obra nacional; y, en consecuencia, ningún particular, aún en terreno propio, podrá construir ferrocarril, tranvía y demás obras similares, sin autorización del Poder Ejecutivo, aprobada por el Congreso.

Art. 233.—Queda vigente el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 69, del 6 de marzo de 1961, en lo referente a la creación del Instituto Nacional Agrario.

Art. 234.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley y los siguientes Decretos:

- a) Decreto Legislativo N° 85, de 18 de marzo de 1930, Código de Procedimientos Agrarios;
- b) Decreto Legislativo N° 120, de 12 de marzo de 1931;
- c) Decreto Legislativo N° 48, de 23 de enero de 1934;
- d) Decreto Legislativo N° 125, de 7 de marzo de 1935;
- e) Decreto Legislativo N° 5, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 2 de abril de 1936, Ley Agraria;
- f) Decreto Legislativo N° 44, de 1° de febrero de 1954;
- g) Numeral 7 del Artículo Décimo del Decreto Legislativo N° 8, de 1° de enero de 1955;
- h) Decreto Legislativo N° 31, de 28 de marzo de 1958;
- i) Decreto Legislativo N° 69, de 6 de marzo de 1961; y,
- j) Decreto Legislativo N° 7, de 28 de octubre de 1961.

Art. 235.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

SALVADOR RAMOS ALVARADO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de septiembre de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

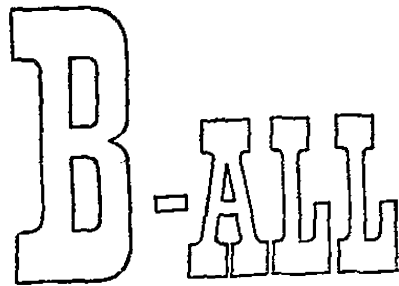
El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Peña Guillén.

AVISOS

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Lovens Kemiske Fabriks Handelsaktieselskab, corporación danesa, fabricantes domiciliados en 11 Ballerup, Byvej, en Ballerup, cerca de Copenhague, Dinamarca, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "B-All", según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 1020-1954, inscrito el 17 de julio de 1954, en el Registro de Marcas de Fábrica de Dinamarca, marca que ampara, distingue y protege preparaciones vitamínicas medicinales, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, estarcidos, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Sr. Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Raúl Molina Cañas, mayor de edad, casado, industrial, salvadoreño, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, con la consideración debida comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi propiedad, consistente en la palabra:

SALTINA

me sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrico, consistentes en: pan y galletas de todas clases, queques, pastas, jaleas, macarrones, confites, dulces, café y productos similares; dicha marca se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, o se usa sobre los empaques, cajas, paquetes y demás objetos que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos requeridos legalmente, rogando el trámite, y en su oportu-

nidad el acuerdo correspondiente. Para que me represente en estas diligencias, confiero poder al Abogado don Darío Montes, de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Raúl Molina Cañas". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

5 y 15 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Cía. Textil Mexicana, S. A., una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, domiciliada en la Avenida de los Insurgentes N° 428-105, en la ciudad de México D. F., República Mexicana, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el regist. o y

depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "El Gallo",



y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de hilos y estambres, la que se aplica o fija a los artículos y productos o a los bultos, paquetes, cajas, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, sin distinción de tamaño o color, para lo cual se agregan los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Airkem, Inc., una corporación del Estado de Nueva York, manufactureros domiciliados en 241 East 44th Street, en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Airkem and Design".



según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 734.389,

del 17 de julio de 1962, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege composiciones para contrarrestar el olor o para controlar el olor e insecticidas, limpiadoras, sanitizadoras y las parecidas o semejantes que contienen componentes para contrarrestar y controlar el olor, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas marbetes, estarcidos, impresiones, grabados, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

HEPTUSS

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 734.476, inscrito el 17 de julio de 1962, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que, sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege una preparación farmacéutica para el tratamiento de toses y de catarros, la que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, estarcidos, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la

industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Lovens Kemiske Fabriks Handelsaktieselskab, corporación danesa, fabricantes domiciliados en 11 Ballerup Byvej, en Ballerup, cerca de Copenhague, Dinamarca, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LEOSTESIN

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 35-1955, inscrito el 8 de enero de 1955, en el Registro de Marcas de Fábrica de Dinamarca, marca que ampara, distingue y protege preparaciones químico-técnicas, medicinales, farmacéuticas y cosméticas, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, estarcidos, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de

Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Lovens Kemiske Fabrik ved A. Kongsted, corporación danesa, fabricantes domiciliados en N° 11 Ballerup Byvej, en Ballerup, cerca de Copenhague, Dinamarca, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LEODAL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 1788-1956, inscrito el 8 de septiembre de 1956, en el Registro de Marcas de Fábrica de Dinamarca, marca que ampara, distingue y protege toda clase de artículos y preparaciones medicinales, farmacéuticas, cosméticas y químico técnicas, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, estarcidos, impresiones, grabadas y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Lovens Kemiske Fabrik Ved A. Kongsted corporación danesa, fabricantes domiciliados en N° 11 Ballerup Byvej en Ballerup; cerca de Copenhague, Dinamarca, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LEOMYCIN

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 573-1945, inscrito el 15 de septiembre de 1945, renovado el 15 de septiembre de 1955 en el Registro de Marcas de Fábrica de Dinamarca, marca que ampara, distingue y protege preparaciones y artículos medicinales, farmacéuticos; cosméticos y químicos técnicos, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, estarcidos, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Raúl Molina Cañas, mayor de edad, casado, industrial, salvadoreño, domiciliado en San Salvador, República de El Salvador, con la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi propiedad, que consiste en la frase:

SABOR CENTROAMERICANO

que me sirve para distinguir, amparar y expender los productos de mi fábrica, que consisten en: pan y galletas de todas clases, queques, pastas, jaleas, macarrones, confites, dulces, café y productos similares; dicha marca se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, y se aplica a los productos, empaques, paquetes, cajas, y demás objetos que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y demás documentos reglamentarios, rogando el trámite, y en su oportunidad el acuerdo correspondiente. Para que me represente en estas diligencias confiero poder al Abogado don Darío Montes.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Raúl Molina Cañas". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 y 15 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Raúl Molina Cañas, mayor de edad, industrial, casado, ciudadano, salvadoreño, domiciliado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, con la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi propiedad, consistente en la palabra:

PRIMICIA

la que tengo registrada en los demás países centroamericanos, y me sirve para distinguir y amparar y expender los productos de mi fábrica: café, galletas y pan de todas clases, queques, pastas, jaleas, macarrones, confites, dulces y productos similares; se usa impresa, grabada, en cualquier color,

tamaño o tipo de letra y se aplica a los empaques, cajas, paquetes, y demás medios que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos reglamentarios, rogando el trámite y el Acuerdo respectivo. Confiero poder para que me represente en estas diligencias al Abogado don Darío Montes, de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Raúl Molina Cañas". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 y 15 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Raúl Molina Cañas, mayor de edad, casado, industrial, salvadoreño, del domicilio de San Salvador, con la consideración debida, comparezco ante Ud. pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi propiedad, consistente en las palabras:

PETIT BEURRE

la que me sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrico, que son: pan y galletas de todas clases, queques, pastas, jaleas, macarrones, confites, dulces, y productos similares; dicha marca se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, y se usa sobre los envases, empaques, cajas, paquetes y demás objetos que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos requeridos, rogando el trámite, y en su oportunidad, el Acuerdo correspondiente. Para que me represente confiero poder al Abogado don Darío Montes, de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Raúl Molina Cañas". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 y 15 N. 62.

Titulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos del Artículo 2333 del Código Civil, al público en general, hace saber: que a este Despacho, y con fecha dieciséis de julio próximo pasado, se ha presentado la señora Romualda Ernestina Carrasco de Palma, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Pespire, de este departamento, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno de unas sesenta manzanas de extensión, acotado con piedra y barranco natural, situado en el sitio denominado San Antonio de la Quesera, en jurisdicción de Pespire, cultivado parcialmente con huerta de plátanos chatos y zacate y otra parte destinada a la siembra de maíz y el resto inculto, cubierto de bosque, limita: Al Norte, con propiedad de Arcadia Flores de Rivera y Trinidad y Juan Pablo Aguilar, mediando cerca; al Oriente, con propiedad de Pedro Dámaso Carrasco A. y Arcadia Flores v. de Rivera, camino real de por medio; al Sur y Occidente, con propiedad de Arcadia Flores viuda de Rivera, siendo medianeras las cercas que los separan. Separada por el camino real que conduce a Pespire, se encuentra una casa de diez varas de largo por seis de ancho, cimentados de piedra y bahareque, techo de teja, con tres mediasaguas o caídos de la misma clase de construcción. En la misma propiedad se encuentra un vertiente con un callejón de entrada de unos diez metros de ancho, que dividen una propiedad de Pedro Dámaso Carrasco, con cercos provisionales de madera. La casa está en un solar de media manzana de extensión, y limita: al Norte, con camino que conduce a Pespire y propiedad de Pedro Dámaso Carrasco; al Sur, con el mismo camino y propiedad del mismo Carrasco; al Oriente, callejón referido y propiedad del mismo señor Carrasco, y al Occidente, con Arcadia Flores de Rivera, camino de por medio; dicha propiedad es conocida con el nombre de "La Pinchiga" y la adquirió por herencia de su padre, Pedro Rubén Carrasco, en parte y por adjudicación que se le hiciera en virtud de participación extra judicial. No hay otros poseedores pro indiviso. A fin de acreditar los extremos de la solicitud, así como que ha estado en posesión quieta, pacífica y no enterrumpida, del inmueble descrito, por más de

diez años, continuos, ofrece la información de los testigos, Olegario Reyes Molina, Romeo Casco y José Casco, mayores de edad casados, agricultores y propietarios de bienes raíces y vecinos de Pespire, de este departamento.—Choluteca, 28 de agosto de 1962.

ROSA DE CISNEROS,
Sra.

5 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintidós de los corrientes, se presentó a este Despacho, el señor Ventura Raudales Matute, mayor de edad, soltero, labrador y de este vecindario, solicitando título supletorio del siguiente inmueble: Un terreno situado en la aldea de El Buzio, de este Municipio, que mide: al Norte, sesenta varas; al Sur, cien varas; al Este, veinticinco varas, y al Oeste, cien varas, cultivado en parte con árboles frutales, cercado por todos sus rumbos con alambrado de púa, dentro del cual terreno formando un solo inmueble, tengo ubicada una casa de construcción de bahareque, cubierta con tejas, que mide: de Norte a Sur, doce varas, y de Oriente a Poniente, ocho varas, con cuatro corredores de tres varas de ancho, limitando todo el inmueble, así: al Norte, con propiedad de Angel Urbina; al Sur, con propiedad de Justina Cartagena; al Este, con propiedad de Juan Santos, y al Oeste, con propiedades de Federico Duarte y Narcisca Estrada. No hay pro indivisión.—Juticalpa, 25 de agosto de 1962.

OSCAR CONTRERAS,
Srio.

5 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado el señor Aquilino Pacheco, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño y vecino de Concepción en este departamento, solicitando título supletorio, de un solar urbano ubicado en el pueblo de Concepción, en este departamento, que mide: Al Norte y al Sur, cuarenta varas; al Este, veintisiete varas, y al Oriente, veinticuatro varas, en el cual hay construidas dos casas paredes de adobe, techo de tejas, repelladas y enladrilladas de cemento y con madera de ocote aserrada, la primera compuesta de una sala de esquina, de ocho varas de largo por seis de ancho, y dos piezas al rumbo Sur, una de tres varas de ancho por siete de largo y otra de cuatro varas de ancho por siete de largo, y al rumbo Poniente, otras dos piezas, una de cinco varas de largo por seis de ancho y la

otra mediagua de seis varas de largo por seis de ancho, y la otra ca-a en el otro extremo del solar, compuesta de una sala de siete varas de largo por seis de ancho y dos cuartos interiores al rumbo Sur, uno de tres varas de largo por cuatro de ancho y otra pieza para cocina de cinco varas de largo por cuatro de ancho, estando el solar entapialado por todos sus rumbos y limitado todo el inmueble así: Al Norte, con casa de Enrique Arita, calle de por medio; al Sur, casa y solar de la señora Juana Murcia; al Este, casa de don Gilberto Polanco, calle de por medio, y al Oeste, con solar de doña Margarita Iriarte de Pleitez, dicho inmueble lo hubo por compra hecha al señor Manuel Enriquez, y para probar los extremos de esta solicitud, el cual posee quieta, tranquila y pacíficamente, ofrece el testimonio de los señores, Federico Sosa, Crescencia Arita e Inés Paz, soltero el primero, casados los restantes, todos mayores de edad, agricultores, propietarios de bienes y vecinos de Concepción, en este departamento. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333 del Código Civil.—Ocotepique, 31 de agosto de 1962.

MARCELO CHINCHILLA,
Srio.

5 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diecinueve de julio en curso, se presentó en este Juzgado Elena Amador, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre un terreno que desde hace más de treinta años tiene en posesión quieta, pacífica y no interrumpida, el que se encuentra en el lugar de Sipile, de esta ciudad; terreno que es de naturaleza plano, cuyas dimensiones y límites son: mide por el lado de la calle ocho y media varas de frente, por veinte varas de fondo, limitando: Norte, propiedad de Benjamín Henríquez; Sur, propiedad de la peticionaria; Este, calle de por medio, propiedad de Benjamín Henríquez, y al Oeste, también propiedad del señor Henríquez; en el referido terreno la solicitante ha construido siete piezas de madera de centro, siete cocinas, cubierto con tejas y servicios de agua y luz eléctrica; terreno que lo hubo por compra a María de los Angeles Sierra, año de mil novecientos treinta y uno, no teniendo título, en virtud de no tenerlo tampoco la antecesora, ni habiendo poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció el testimonio de los señores José Angel Trejo Martínez, soltero, labrador; Juan José Romero Alvarez, soltero, labrador y María Mónica Silva v. de Moncada, de oficios domésticos, todos mayores

de edad, propietarios y de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srio.

5 N. y 5 D. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se presentó ante este Despacho, el señor José Antonio Callejas, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, solicitando título supletorio sobre los siguientes inmuebles:

a) Terreno "El Bambú", que limita: Al Norte, con posesiones de Andrea Elvir Ochoa y Pedro Elvir, camino de por medio; al Sur, terrenos de Ramón Zapata, Santiago Callejas y Guillermo Zapata, camino de por medio; al Este, con posesiones de Rubén Díaz y Joaquín Elvir, y al Oeste, con propiedad de don Jesús Ponce Elvir. Mide seis manzanas, más o menos, de extensión superficial, y está cultivado de huate y zacate, todo él acotado. Lo hubo por compra a los señores José Ponce, Santiago Callejas y Alejandro Elvir, en 1942. b) Terreno denominado "Santa Cruz", que limita: al Norte, con propiedades de Juana Francisca v. de Hernández, Félix Elvir y Tomás Ponce Salgado, camino de por medio; al Sur, con posesiones de José Elías Elvir y Pedro García, camino de por medio; al Este, con terrenos de Basilio Zavala, Valentín Elvir, Andrés Elvir, Coello y Félix Elvir, y al Oeste, con propiedades de Serapia Ponce Elvir, José Lino Díaz García y Félix Elvir. Tiene una extensión de diez manzanas, aproximadamente, de superficie. Acotado, cultivado de caña de azúcar, árboles frutales, huerta, zacate y otros. Lo hubo por compra a Fulgencio Ponce, Ventura Elvir y Margarita Ponce Rodríguez, en 1948. c) Terreno llamado Villa "Mápoles", limitado: Al Norte, con terreno de José María Gómez, al Sur, con posesión del Doctor Camilo Figueroa y José Elías Elvir, camino de por medio; al Este, con posesión de José María Gómez, y al Oeste, con propiedades del mismo José María Gómez y el Doctor Figueroa. Mide siete manzanas de extensión superficial, más o menos. Lo hubo por compra al señor Miguel Elvir Ochoa, en 1950. Los inmuebles descritos, se encuentran en jurisdicción de La Sosa y Travesía

de esta jurisdicción. En dichos terrenos, no existen otros poseedores pro indiviso, ni título inscribible, y los ha poseído el señor José Antonio Callejas, por más de diez años, en una forma quieta, pacífica y no interrumpida. Para acreditar tales extremos el compareciente, ofrece el testimonio de los testigos: Jesús Ponce Elvir, casado, Leonidas Elvir Ponce, casado, y José de la Paz Ochoa, casado, los tres mayores de edad, agricultores, propietarios, de este vecindario, con residencia en la Sosa y Travesía.—Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srio.

5 N., 5 D. 62. y 4 E. 63.

PATENTE DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The American Tobacco Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 150 East 42nd Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de quince años, para el invento denominado: ELEMENTOS FILTRANTES PARA TABACO DE FUMAR, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan, también por duplicado. Presento, para que se agregue al expediente respectivo, el documento de cesión y poder, por el cual los señores Richard Munroe Irby, Jr. y Edward Swain Harlow ceden dicho invento a The American Tobacco Company, y autorizan para que se expida dicha patente de invención a favor de mi representada.—Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,

5 N. y 5 D. 62.

REMATES

El infrascrito, Administrador de Rentas de Cortés, por la ley, en San Pedro Sula, Depto. de Cortés, al público hace saber: que de conformidad con los Artículos 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Agrarios vigente, se rematará en pública subasta un lote de terreno nacional, situado a inmediaciones de la aldea de Copén, jurisdicción del Municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés. El área del terreno en referencia mide 51 Hs. y 3.668.22 M₂ (cincuenta y una hectáreas y tres mil seiscientos sesenta y ocho punto veintidós metros cuadrados), y está calificado para su venta por el Ingeniero Arturo Cárcamo, Comisionado Agrario, que practicó la medida como terreno de segunda clase, siendo el valor base del remate la suma de L 884.00 (ochocientos ochenta y cuatro lempiras exactos). Dicho lote de terreno nacional ha sido denunciado ante esta Oficina para adquirirlo en dominio pleno, por el señor Adolfo Tábor, mayor de edad, casado, agricultor y ganadero, hondureño y vecino de este Municipio, y está limitado así: al Norte, terreno de doña Victoria v. de Martínez; al Sur, terreno de doña Armida Meza de Villela Aguilar; al Este, terreno de Faustino Salgado, Gonzalo Amaya e Inés Hernández, y al Oeste, terreno de Pablo Andino y de doña Armida de Villela Aguilar. El expresado terreno se encuentra completamente cercado y cultivado con zacate artificial; se encuentra a menos de 10 kilómetros del río Chamelecón y 60 kilómetros del mar en línea recta; no tiene maderas preciosas ni árboles de clase alguna. El remate se llevará a cabo en esta Administración de Rentas a las 3:00 p. m. del día jueves 15 de noviembre de 1962, siendo la base del mismo, la cantidad antes citada.—San Pedro Sula, 1º de noviembre de 1962.

Hernán Martínez M.,
Administrador de Rentas,
p r la ley

Del 5 al 9 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves veintinueve de noviembre próximo, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca San José, situada en la aldea de Flores, Municipio de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, como de cincuenta y cuatro manzanas de extensión superficial, con los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Cecilio Hernández Ayestas y Pedro Amador, así como el río San José; al Sur, propiedad de Angela Torres, Ubaldo Estrada, Ramón Rojas, Daniel Rubio y del señor Carlos Izaguirre, mediando con este último un camino que va a otra propiedad de Carlos Izaguirre; al Este, propiedades de Natividad Vargas, Ramón Rojas, Guillermo Hernández,

Justo Varela, Marcelino Mendoza, Sinforoso Hernández, Ubaldo Estrada y Ramón Rojas, y al Oeste, propiedades de Pedro Amador y Carlos Izaguirre, mediando con este último y en parte el río San José y una pequeña posesión de Ubaldo Estrada. En el terreno descrito se encuentra una casa de habitación de trece varas de largo por catorce de ancho, paredes de adobe y madera, piso de cemento y techo de tejas, con seis piezas y un corredor; dos piezas, anexas al lado Sur, de bahareque y madera, un caedizo donde está la cocina; una galera techo de zinc, de catorce varas de largo por nueve de ancho, donde estuvo un beneficio para elaborar dulce, una hodega, paredes de adobe, techo de tejas y un molino de viento sobre una torre de hierro con batería de hierro para obtener agua de un pozo artesiano; una casa de adobe, cubierta de tejas, de catorce varas de ancho por dieciséis de largo, en la cual en el interior está dividida por un espacio que ocupa todo el ancho de la construcción, el cual sirve de comedor; en la parte Este de dicho espacio se encuentran de Norte a Sur, una cocina de cinco por cuatro varas, un dormitorio de seis por cuatro varas, y al extremo Sur, un porche también de cinco por cuatro varas; al Poniente de dicho comedor, dos dormitorios de cinco por cinco varas, cada uno, interceptados por un apartamiento de cinco por tres varas, en el cual están instalados el servicio de inodoros, baño, con su closet respectivo, siendo esta construcción de estilo moderno, y se encuentra toda enladrillada con ladrillo de cemento y encielada con cartón comprimido, teniendo al lado Norte, una mediagua construcción de adobe, techo de teja de ocho por cuatro varas, dividida en dos partes, una que sería para instalar una planta eléctrica y la otra destinada para la cocinera. El inmueble descrito se encuentra inscrito bajo el número 4.963, folios del 40 al 42 del Tomo 33 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de dinero, intereses y costas que la Sociedad Algodonera Tenampúa, S. de R. L., adeuda a dicha Institución. Servirá de base para el remate la suma de L 39.850.00, valor asignado por las partes en las escrituras de hipoteca. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1962.

Rolando García P.,
Secretario.

Del 3 al 26 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día quince de noviembre próximo, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho,

se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca denominada Buenos Aires, sita en el Cantón Municipal, jurisdicción de Marcala, departamento de La Paz, de catorce manzanas de extensión superficial, cultivada en parte con café, huerta y otros árboles frutales, que limita: Al Norte, terreno de Cristóbal Urquía, cerco y zanjo de por medio; al Sur, propiedad de Salomón Bautista y terreno de Belisario Urquía, zanjo de por medio; al Este, terreno de los herederos de Valeriana Urquía y Francisco Urquía, zanjo de por medio, y al Oeste, terreno de Cristóbal Urquía y Tiberio Bautista. Inscrito bajo el número 511, Folio 465, del Tomo 39 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que los señores, Benito López Rodríguez y Gustavo López del Cid, adeudan a dicha Institución, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 1.700.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Marcala, el 15 de abril de 1959 por el Notario Víctor Hugo Rodríguez Vásquez. — Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 22 O. al 13 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día lunes diecinueve de noviembre del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: Una casa de dos pisos, construida de paredes de adobes, siendo las dimensiones del piso bajo: Una sala de cinco varas veintiséis pulgadas de largo por ocho de ancho; cocina de seis varas de largo por cuatro y media varas de ancho; un comedor de cuatro y media varas de largo por cuatro y media varas de ancho; un servicio de dos varas de largo por tres y media de ancho; un comedor de dos y media varas de largo por nueve de ancho. Piso alto: una sala de cinco varas veintiséis pulgadas por ocho de ancho;

dos servicios de cinco varas de largo, cada uno, por cuatro de ancho; un corredor de diez y media de largo, por dos y media varas de ancho; una terraza sobre la cocina, de nueve varas de largo, por ocho de ancho. Límites: Al Norte, cuarenta varas, con propiedad de los herederos de Narciso Fonseca; al Sur, cuarenta y siete varas, calle de por medio, con casa de Santiago Rodríguez; al Oriente, cuarenta y cinco varas con solar de Manuel Aguilar y Francisca Alvarenga; al Poniente, con la escuela de varones, calle de por medio. Inscrito el dominio a favor del señor Esteban Rodríguez, con el N° 182 del Tomo 14 a Folios 123 al 125 del Registro de la Propiedad de Yusecarán, departamento de El Paraíso. Se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Esteban Rodríguez, es en deberle al Banco Atlántida, S. A.; fue valorado por el Perito nombrado al efecto, por la cantidad de veinte mil lempiras, (L. 20.000). Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 25 O. al 16 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho el día lunes diecinueve de noviembre a las diez de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Lote c) parcela contigua a los lotes a) y b); mide como media manzana de extensión superficial, más o menos, y tiene los siguientes límites especiales: al Norte, con terreno del Estado; al Sur, con carretera que conduce a San Juanito y ramal que conduce al Parque de las Naciones Unidas; al Este, con el lote a), y al Oeste, con terreno del Estado. Hay construida una casa de bahareque, cubierta con teja de un cuarto". El dominio se encuentra inscrito bajo el número 48, folios del 59 al 62 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble fué valorado por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de quince mil lempiras (L. 15.000.00) y se rematará para con su producto hacer

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un sol frente y, si posible fuere, a máquina.

efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Sergio R. Pagoaga al Banco de la Propiedad, S. A., se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 25 O. al 16 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado el día veintidós de noviembre del año en curso, a las diez de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Una casa construcción mixta de piedra, ladrillo, techo de tejas, con instalación de agua, un inodoro en servicio, una cocina, que contiene una estufa de hierro, tanque para agua caliente, lavatrastos, lavadero, pila para agua; dicho inmueble mide 11 varas de frente por 7 de fondo, todo construido dentro de una fracción de terreno que mide 2173 varas cuadradas, con éstos límites y dimensiones: al Norte, 40.70 metros, limitando con terreno nacional; al Sur, 45.46 metros, con la carretera que de esta ciudad conduce a San Juanito; al Este, 37.50 metros, con resto de la propiedad del señor don Sergio Pagoaga, y al Oeste, 33 metros, con terreno nacional, inscrito bajo el número 48, Folio 59 al 62 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble se halla ubicado en Las Cruceitas, aldea de El Hatillo, de esta jurisdicción". El inmueble descrito se encuentra valorado en ocho mil lempiras (L. 8.000.00) y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que debe el señor Sergio Pagoaga al "Banco de La Propiedad, S. A."; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no

cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 25 O. al 16 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día veintiséis de noviembre próximo entrante, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Una casa de dieciséis varas de largo por ocho de ancho, más o menos, con su correspondiente cocina anexa, de siete varas de largo por trece de ancho, construida de paredes maestras, techo de teja y ubicada en un solar de doce varas de largo por ocho de ancho y limita: Al Norte, con casa que fue de Rosa Enamorado v. de Jiménez, hoy del señor Guzmán; al Sur, casa que fue de Isabel Leiva, hoy de Melitón Leiva, mediando calle; al Este, casa de los herederos de Martín Peña, hoy de los herederos de Manuel Muñoz Sandoval, y al Oeste, casa y solar de Felipe Tróchez, hoy de los mismos herederos de Manuel Muñoz Sandoval, y b) Otra casa construida de paredes de bahareque, techo de teja, con dos corredores, uno al Este y el otro al Sur, de doce varas y media de largo por seis de ancho, compuesta dicha casa de dos piezas y construida en un solar de diecinueve varas de largo por ocho de ancho, y limita: al Norte, con casa y solar que fue de Petronila Delgado, hoy de los herederos de Cupertino Rosa, mediando calle; al Sur, con la casa y solar descritos en la letra anterior; al Este, con solar de los herederos de Martín Peña, hoy de la sucesión de Manuel Muñoz Sandoval, y al Oeste, con tapias del solar de las señoritas Toro, hoy de Luis Muñoz. Las dos casas descritas están construidas en dos solares, uno a continuación de otro, formando un solo inmueble, sito en el barrio Norte de la ciudad de Santa Bárbara, estando inscrito el dominio a favor del señor Ladislao Guzmán h., con el número 13117 folios 4 y 5 del Tomo quincuagésimo quinto del Registro de la Propiedad de Santa Bárbara; al margen de esta inscripción se encuentran las siguientes mejoras: Una casa de quince varas de largo por cinco de ancho, paredes de

adobe, dividida en dos piezas, una de cinco varas, con piso de ladrillo de cemento y la otra pieza de diez varas, enladrillada de barro, con un corredor de nueve varas de largo por tres de ancho, montada en columnas de ladrillo, y una cocina de seis varas de largo por tres de ancho, en uno de los extremos del corredor, toda la edificación con techo de teja y un tapial de piedra y mezcla, de cinco varas de largo, con un portón de madera. Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Ladislao Guzmán h., adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 9.455.59, valor asignado por las partes en la escritura de Hipoteca autorizada en la ciudad de Santa Bárbara, el dos de septiembre de 1955, por el Notario Joaquín Medina A. — Tegucigalpa, D. C., 25 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 31 O. al 22 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes veintiséis de noviembre próximo entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca Talanguita, sita en jurisdicción de Cedros, de este departamento, es el sitio proindiviso llamado también Talanguita, cuyos límites generales son: al Norte, La Veracruz del Suyata; al Sur, terrenos de la Hacienda Guadalupe, actualmente de la familia Villafranca y el sitio denominado San Antonio de Jalaca; al Oriente, terrenos de Pedro Martín, y al Poniente, terrenos de la Concepción y de Las Planchas; que en los terrenos así limitados está la Hacienda Talanguita, consistente en una casa de bahareque, cubierta de tejas, con su correspondiente cocina y demás dependencias al servicio de la Hacienda, potreros, cultivos; inscritos los derechos proindivisos equivalente a la mitad del referido sitio Talanguita, con el número 337, folios del 393 al 395, del Tomo 126, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento; el inmueble descrito es de propiedad de los señores Raúl Arellano Bonilla y Lilita Rodríguez de Martínez, quienes constituyeron primera hipoteca para garantizar el crédito hipotecario concedido al señor Ateliano Bonilla y Jorge L. Martínez, como consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad, el 14 de octubre de 1955, por el Notario Manuel Torres Ramos. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento

mento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Raúl Arellano Bonilla, adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de... L. 62.360.00. valor asignado por las partes de común acuerdo en la escritura pública autorizada en esta ciudad, el 14 de octubre de 1955, por el Notario Manuel Torres Ramos.— Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA P., Srto.

Del 31 O. al 22 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Depto. Francisco Morazán al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles veintinueve de noviembre próximo, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la finca llamada Villa Cristina, compuesta de los inmuebles siguientes:

a) Lote llamado "La Sabrosera", sita en Monte Grande, formado de varias porciones, una de diecinueve manzanas de superficie, acotada con cercas de alambre y limitada así: al Norte, potrero de Félix Rodríguez y terrenos incultos de doña Ramona viuda de Girón; al Este, cañaveral de Florencio Armijo y labranza de Manuel Colindres; al Sur, el Cementerio, mediando el camino que conduce de Talanga a Cantarranas y labranza de Teresa Garmendia, y al Oeste, el pueblo de Talanga, río Cuyametepe de por medio; otra porción de seis y media manzanas de superficie, acotada con alambre espigado y motate, limitada: al Norte y Oriente, propiedad de María Cecilia Martín; al Sur, posesión de Irene v. de Armijo, mediando callejón, y al Poniente, camino real de San Juan de Flores, y otra porción de tierra, de 4 manzanas de extensión, limitada: al Norte, Oeste y Sur, con propiedad de Cecilia Martín, y al Este, con posesión de Florencio Armijo, y otro lote como de ocho manzanas de superficie, cercado de alambre espigado, limitado: al Norte, posesiones de Benito Ramírez y Celia Martín; al Este, posesión de Florencio Armijo, y al Oeste, propiedad de Félix Rodríguez. Los lotes anteriores forman un solo cuerpo, de cuarenta y ocho manzanas de extensión, y se encuentran inscritos con el número cuarenta y tres a folios veinticuatro y veintisiete del Tomo noventa y siete del Registro de la Propiedad de este departamento; b) Potrero llamado "Zanja Honda", como de cuarenta y seis manzanas de superficie, cercado de alambre espigado, en jurisdicción de Talanga, en el sitio de Monte Grande, limitado: Al Norte, propiedad de Ramona v. de Girón y Juan Pablo Arguijo, mediando la quebrada Zanja Honda; al Este, propiedad de Lucio Carías; al Sur, potrero de Tiburcio Carías, callejón de por medio; y al Poniente, propiedad de Valentín Rodríguez e Ignacio Pogoada y la de Pedro R. Flores, anexo a este terreno se encuentra otro como de catorce manzanas de ex-

CONVOCATORIA

Por este medio se convoca a los Accionistas de Alimentos Concentrados Nacionales, S. A., para que concurran a la Asamblea General Extraordinaria que se reunirá a las 10 a. m., del día sábado 17 de noviembre de 1962, en el local que ocupan las Oficinas de la Empresa, en su domicilio social, en la ciudad de San Pedro Sula, para tratar los asuntos siguientes:

- Aumento del Capital Social.
- Reformas a la Escritura de Constitución y Estatutos.
- Y cualquier otro asunto que sea de carácter extraordinario.

FUAD E. CANAHUATI, Secretario.

5 N. 62.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

tensión, también acotado con alambre espigado, limitado: Al Norte, posesiones de María Cecilia Martín y de Valentín Rodríguez; al Sur, posesiones de Benito Rodríguez, camino de por medio; al Este, posesiones de Norberto Carías R. y Tiburcio Carías Cáceres, camino de por medio; y al Poniente, propiedad de Florencio Varela, mediando calle Cuyametepe; inscrito con el número cuarenta y cuatro a folios veinticinco y veintisiete del Tomo noventa y siete del Registro de la Propiedad de este departamento; c) Una finca de caña de azúcar sita en el lugar llamado "La Ciénega", de cinco manzanas de superficie, cercada de alambre y limitada: Al Norte, propiedad de Santiago Cabrera y José María Agurcia, callejón de por medio; al Sur, propiedad de Leandro García y otros; al Este, propiedad de Emilio Handal, callejón de por medio, y al Oeste, propiedad de Francisco Rivera, mediando callejón; esta inscrito este inmueble con el número cuarenta y siete a folios veintisiete del Tomo noventa y siete del mismo Registro de la Propiedad de este departamento. Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el Doctor Leonardo Lope Quezada, adeuda a dicha Institución, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de... L. 38.550.00. valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad, el once de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Notario Darío Montes.— Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.

Rolando García Perla, Secretario.

Del 22 O. al 13 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día 16 de noviembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes:

- Una casa de habitación situada en la ciudad Puerto de Guanaja, departamento de Islas de la Bahía, de veinticuatro pies de ancho, por treinta de largo, construcción de madera y cubierta con techo de zinc, compuesto todo el inmueble de cinco divisiones, con un corredor de seis pies de ancho, por veinte de largo; construida sobre un solar de treinta y cinco pies de ancho por cincuenta de largo y teniendo los límites que se expresan: al Norte, calle de por medio e Iglesia Adventista; al Sur, casa del señor Harry Hunter; al Este, propiedad y solar de la familia Ebanks y Alfred Parchment, y al Oeste, casa y solar del señor H. Hunter. Inscrito el dominio a favor del señor Hunter con el número 1.374, folio 235 del Tomo VI del Registro de la Propiedad inmueble del departamento de Islas de la Bahía; b) Un lote de terreno de ocho manzanas, más o menos, en el lugar denominado La Laguna, jurisdicción de Guanaja,

cultivado en su mayor parte de cocoteros y árboles frutales, limitado: al Norte, propiedad de los herederos de don Rafael Zapata y Fannie de Ebanks; al Sur, suamos, manglares y canal municipal; al Este, terreno nacional inculto, y al Oeste, terreno nacional inculto, terreno de los herederos de Rafael Zapata. Terreno que está situado en el lugar conocido con el nombre de La Laguna. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.545 y el 1.546 folio 356 del Tomo VI del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Islas de la Bahía; c) Otro lote de terreno como de dos manzanas de extensión más o menos, cultivado en su mayor parte de árboles frutales y cocoteros, en estado de producción, situado en el lugar denominado La Laguna, en la Isla de Guanaja, con los límites siguientes: al Norte, propiedad de James Bodden; al Sur, canal público o municipal y propiedad del señor Horwey Hunter; al Este, propiedad de Waldemar Cooper, y al Oeste, propiedad de James Bodden. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.373 folio 234 del Tomo VI del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Islas de la Bahía; d) Un lote de terreno llamado Indian Hill, situado en la Isla de Guanaja, de siete acres de extensión superficial, cultivado en su mayoría de cocoteros y árboles frutales en estado de producción, cuyos linderos son los siguientes: al Norte y Este, manglares y el mar; al Sur, Cementerio General y manglares, y al Oeste, terrenos del señor W. K. Borden y propiedad del señor E. S. Kirkonnell. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.372 folio 233 del Tomo VI del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Islas de la Bahía; e) Un lote de terreno de una manzana de extensión, poco más o menos, que limita: al Norte, Este y Oeste, terreno nacional inculto, y al Sur, propiedad de los herederos de Rafael Zapata; se encuentra cultivado de árboles frutales. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.547 folio 358 del Tomo VI del Registro de la Propiedad

Inmueble del departamento de Islas de la Bahía. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar cantidad de dinero que el señor Harry H. Hunter Jr., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de... L. 11.562.00. valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada el 12 de noviembre de 1957, por el Notario Héctor Funes Barahona, en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida.—Tegucigalpa, D. C., 10 de octubre de 1962.

Rolando García Perla, Secretario.

Del 17 O. al 8 N. 62.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintinueve de octubre del corriente año, dictó sentencia declarando al señor Dánilo Humberto Lagos Molina, heredero testamentario de su tía la señora Asunción Alicia Lagos de Moncada Saravia, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1962.

ORLANDO CARÍAS G., Srto. por ley.

5 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Tribunal, con fecha veinticinco de octubre del corriente año, dictó sentencia declarando a María Emma Carías P., heredera ab intestato de su difunto padre natural, el señor Pedro Padilla Murillo, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 21 de octubre de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Secretario.

5 N. 62.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS

PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas			7. por un dólar.			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.